

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Objeto

Se dispone el Despacho a emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia, tal como lo manda el ordinal 5 inciso 3 del artículo 373 del CGP, dentro del proceso Ordinario que **Norma Concepción, Héctor Enrique, Jorge Arturo, Ana Josefina, Floricelda, Carmen Elisa, Antonio José, María Teresa, Juan de Jesús y Pedro Pablo Nieto Peñalosa** adelantaron contra **Blanca Cecilia Pinzón Espitia, Empresa de Transporte Integral de Taxistas Ltda., Seguros del Estado, Jhon Jairo Vargas Gaitán y Ángel Gabriel Salazar Cubiedes.**

Antecedentes

Piden los demandantes que se declare a los demandados -menos a Seguros del Estado- como civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por ellos, con el deceso de su progenitora Ana Elisa Peñalosa, ocurrida en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2013 en la ciudad de Ibagué. Frente a la compañía aseguradora, piden que se la condene como responsable, en los términos del contrato de seguros. En consecuencia, deprecian que se fulmine condena por concepto de los daños morales, daños en la vida de relación y pérdida de la oportunidad, así como la indexación

Tales pedidos se afincan en que los demandantes son hijos de la señora Ana Elisa Peñalosa y vivían en constante contacto con ella, que el 10 de enero de 2013 a las 10.05 a.m. en la carrera 5 con calle 31 barrio San Simón de la ciudad de Ibagué, la referida señora se desplazaba como peatón, siendo atropellada por un vehículo tipo taxi de placas WTO 689, conducido por Jhon Jairo Vargas Gaitán, el cual estaba afiliado a la empresa Itaxista Ltda, era de propiedad de la señora Blanca Cecilia Pinzón Espitia y estaba asegurado por Seguros del Estado S.A.; que el conductor conducía el automotor de manera imprudente, que la demandada Pinzón Espitia celebró contrato de permuta con el señor Ángel Gabriel Salazar Cubides el 26 de octubre de 2012 respecto del automotor referido; que el croquis del accidente fue levantado por el PT Hansson Reina Carvajal, determinándose como causa del accidente que el automotor fue el responsable del accidente, fijándose como causa probable el exceso de velocidad, que por el deceso de la señora Peñalosa se inició indagación penal, que la fallecida contaba con 87 años, que era pensionada, que los demandantes sufrieron daños morales intensos, daños en su vida de relación y pérdida de la oportunidad por el deceso prematuro y violento de su progenitora.

Admitida la demanda y su posterior reforma, se dispuso dar traslado a los demandados, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

- El portavoz judicial de los codemandados Itaxistas Ltda y Blanca Cecilia Pinzón Espitia se pronunció respecto a los hechos, aceptando el deceso de la señora Peñalosa en el suceso de tránsito, aclarando que en el caso de la señora Pinzón Espitia ya no contaba con el vehículo en su patrimonio, también acepta la investigación penal y la póliza que aseguraba el automotor, así como la vinculación con la empresa de taxis. Respecto de los restantes indica que no le constan o que no son ciertos. Se opone totalmente a las pretensiones de la demanda y excepcionó de fondo “Culpa exclusiva de la víctima”.
- Seguros del Estado también por medio de profesional del derecho se pronunció, aceptando el fallecimiento de la señora Peñalosa, la vinculación del automotor a la empresa de taxis y la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que tenía cubierto el automotor. Se opone totalmente a las pretensiones y excepciona de fondo “Configuración causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima”,

“Incumplimiento de los requisitos legales para la afectación de una póliza de responsabilidad civil extracontractual por no demostración de responsabilidad”, “Concurrencia de culpas”, “Perjuicio moral como riesgo no asumido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 25-30-101001473 conforme las condiciones pactadas en el contrato de seguro”, “Inexistencia de obligación solidaria de seguros del Estado S.A.” e “Inexistencia de la obligación”.

- Ángel Gabriel Salazar Cubides por medio de abogada, dio respuesta a la demanda, aceptando el accidente y sus detalles, la permuta del automotor, aunque precisando que por otro negocio jurídico el automotor estaba bajo la tenencia legítima del señor Vicente Acosta Suárez. Respecto a los restantes indica que no le constan. Se opone a las pretensiones de la demanda. Excepciona “Inexistencia de la obligación”, “Culpa exclusiva de la víctima”.
- El demandado Jhon Jairo Vargas Gaitán, por medio de procuradora judicial allegó respuesta en el que acepta como ciertos el día, hora y lugar del accidente, que él conducía el automotor, la empresa que lo tenía afiliado, la compañía de seguros y quien fungía como propietaria del mismo y la existencia del proceso penal en su contra. Frente a los restantes indica que no le constan. Se opone a los pedidos de la demanda y excepciona de fondo “Culpa exclusiva de la víctima”, “caso fortuito como causa extraña”, “Rompimiento del nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el demandado”, “Ausencia de prueba sobre el perjuicio pretendido” y subsidiariamente “Concurrencia o compensación de culpas”.

A continuación se agotó la audiencia inicial, posteriormente se decretaron las pruebas, las cuales se practicaron en la medida de las posibilidades. Seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión y el proceso quedó para emitir sentencia por escrito, conforme a lo autoriza el inciso 3º del ordinal 5º del artículo 373 del CGP.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Se encuentran reunidos los presupuestos de eficacia para emitir decisión de fondo, amén que este Despacho es competente para dirimir el conflicto, las partes enfrentadas son capaces y están debidamente representadas tanto legal como judicialmente y la demanda cumple con las exigencias procesales. Igualmente están reunidos los presupuestos de validez, amén que en el decurso del proceso se han garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, por lo que no hay situación alguna que vicie de nulidad el proceso.

Problema jurídico.

Para dar resolución al fondo del asunto, se debe dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Se reúnen los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a la sociedad demandada?

¿Se configuró alguna causal exonerativa de responsabilidad?

¿Se da la concurrencia de culpas?

En caso de encontrar que existe responsabilidad civil de los demandados deberá indicarse el grado de responsabilidad que le asiste a la compañía de aseguramiento.

Solución al problema jurídico.

1. Para dar solución al dilema jurídico planteado es del caso indicar que la responsabilidad civil extracontractual nace del canon 2.341 del CC, que establece el deber indemnizatorio de quien ha cometido delito o culpa. Esta forma de responsabilidad ha adoptado varias modalidades, una de ellas, precisamente que es la que acá se estudia, que tiene que ver con las denominadas actividades peligrosas, tesis que se afinca normativamente en el artículo 2.356 de la obra en

cita. Tales actividades son aquellas en las que se usan elementos que aumentan exponencialmente el riesgo al que se somete a la comunidad y, por ello, se endilga responsabilidad a quien desarrolla la misma o quien se beneficia de ella, sin que el análisis de la culpa tenga relevancia en el estudio sobre responsabilidad. Lo anterior, impone que la víctima tenga unos deberes probatorios más simples pues debe demostrar la actividad peligrosa, el daño padecido y el nexo causal entre ambos. Por su parte el que estaba ejecutando la actividad peligrosa, tiene como únicos medios para exonerarse de la responsabilidad demostrar la ocurrencia de una de las denominadas causas extrañas, esto es, hecho exclusivo de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

1.1. Frente al tema de las causales exonerativas de responsabilidad en estos casos, y puntualmente en lo tocante a la culpa exclusiva de la víctima que es la que se alega en este caso, vale la pena precisar que la jurisprudencia se ha ocupado de caracterizarla para que tenga la suficiente entidad de liberar de responsabilidad. Así lo ha indicado el órgano de cierre diciendo:

“Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima” (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01 citada en sentencia SC665 de 2019).

1.2. En aras de determinar la posible culpa exclusiva de la víctima que se alega, además de las características señaladas por la jurisprudencia patria, es del caso indicar en este puntual caso, los deberes que, como actores viales, tienen los peatones, conforme el Código de Tránsito.

Pues bien, es indispensable partir por el mandato general de comportamiento que deben tener todas las partes del sistema de tránsito, conforme al canon 55 de la Ley 769 de 2022, que indica que todos deben comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgos a los demás, además de conocer y

respetar las normas aplicables, es decir, esta norma vierte un deber general de cuidado a todos los actores viales, cuidando de sí y de los demás, lo que se traduce en una circulación responsable, respetuosa de los espacios asignados a cada uno y con la carga de respeto y conocimiento a las normas de tránsito.

Puntualmente, frente a los peatones que era la condición que ostentaba la señora Ana Elisa al momento del suceso de tránsito, debe decirse que el artículo 57 ibidem establece que los peatones no pueden circular por los espacios destinados para el tránsito de los automotores y los cruces que deban hacer, lo hagan por los lugares señados para ello con respeto de las normas de tránsito y con previa verificación de que no existe riesgo o peligro. Por su parte el canon 58 de la norma que se viene citando, establece el catálogo de prohibiciones de los peatones.

Finalmente, resulta relevante citar el contenido del artículo 59 del Código de Tránsito, el cual señala que los peatones allí enlistados, deben circular acompañados por una persona mayor de dieciséis años. Entre el grupo allí referido, se menciona a los ancianos, lo que quiere decir que, sin excepción, una persona anciana, requiere de un acompañante para actuar como actor vial, es decir, su circulación está limitada por el deber ineludible e inexcusable, de un acompañante de las condiciones indicadas. Lo primero que debe indicarse es el alcance del término “anciano” contenido en la norma, lo que fue clarificado por la Corte Constitucional en sentencia C-177 de 2016, asimilándolo o permitiendo su uso indistinto con el de adulto mayor o persona de la tercera edad. Preciado ello, es del caso indicar que la restricción a la libre circulación, se aplica a aquellas personas que han superado los 60 años de edad – Ley 1251 de 2008 art. 3-, por lo que la señora Ana Elisa, que contaba para el momento del accidente, con 87 años, tenía que circular acompañada por los espacios de tránsito establecidos por la Ley. Y tal restricción no podía dejarse de lado, por el peregrino argumento de su buena salud, el cual por demás, está huérfano de prueba técnica en el proceso, amén que de tal condición solo dan fe sus hijos, acá demandantes, que señalan su excelente condición física, su perfecta visión y audición y demás, pero tales aseveraciones no se observan apoyadas o sustentadas en un historial médico que así lo acredite. Además, en todo caso, se observa que la norma en cuestión no hace excepción alguna respecto a la limitación del derecho de circulación de los ancianos, por lo que es evidente la trasgresión de la norma en este caso.

1.3. Ahora, establecida esa responsabilidad de la propia víctima en el suceso de tránsito, es necesario fijar si ese hecho, de manera exclusiva fue el que desató el resultado dañoso o, por el contrario, tuvo una nula o poca intervención en esa fatídica consecuencia. Y para ello, es del caso echar mano de las demás pruebas que obran en el proceso respecto al accidente, las cuales se concentran esencialmente en el informe de policía de accidente de tránsito -pag. 16 y ss cdno. principal-. El referido medio documental, presenta un croquis del accidente, en el que se observa que el mismo se da sobre la carrera 5 de la ciudad de Ibagué, puntualmente en el separador que divide la referida vía en sus dos sentidos, ocurriendo el suceso de tránsito sobre la calzada que va hacia el centro de la ciudad. El agente que atiende el evento de tránsito deja entrever como hipótesis del accidente el exceso de velocidad del vehículo, el cual se sustenta además, en una huella de frenado dibujada de manera clara sobre el carril izquierdo, con una medida de 17.50 metros. Vale la pena indicar que no se constata si el sector donde se dio el hecho estaba habilitado para cruzar.

Además de tal documento, se cuenta con la decisión de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué -arch. 07 cdno. principal- en la que se confirma la decisión de condena al señor Jhon Jairo Vargas como responsable de Homicidio culposo. En esa providencia, se refiere que la señora Ana Elisa estaba cruzando la vía, por un sector que, al parecer no correspondía a la zona destinada al tránsito de peatones y lo hacía de una manera riesgosa, pues iba y venía por en medio de los automotores, lo que, sin embargo, para el Juez Penal no configuró la culpa de la víctima, con miras a exonerar de responsabilidad penal al señor Vargas, por cuanto se colige, por la huella de frenado, la velocidad excesiva del conductor del automotor, lo que terminó resultando determinante en el resultado dañoso.

Pues bien, encuentra el Despacho conforme a los documentos mencionados, que claramente existe una responsabilidad en el resultado dañoso de quien desarrollaba la actividad de conducción, la cual se conjugó con la responsabilidad de la peatona, generando tales situaciones de manera conjunta el desafortunado resultado. Lo anterior, en otras palabras, configura la concurrencia de culpas de que trata el artículo 2357 del CC, con la consecuente reducción del monto indemnizatorio. Y vale la pena precisar que, si bien la fallecida iba como peatona y, obviamente en una posición “desventajosa” frente a la fuerza mecánica del automotor, para efectos del resultado dañoso, se observa que la inobservancia sistemática de las normas

de tránsito, como lo es, por ejemplo, el cruce de manera imprudente y riesgoso, el ser una persona adulto mayor y transitar sola en una vía, que según se ha discutido es bastante concurrida, son aspectos que de manera relevante contribuyen, junto al ejercicio de la actividad peligrosa, en el resultado lesivo y, por tanto, así se hará. En cuanto al porcentaje que el hecho de la víctima reduce la indemnización, vale precisar que los aspectos antes anotados, tienen una incidencia importante en el resultado, que en el sentir de la Judicatura contribuyó en partes iguales con la actividad peligrosa desarrollada en el malhadado evento. Por lo tanto, la reducción de la indemnización se hará en un 50%.

1.4. Establecido -entonces- que el hecho de la víctima contribuyó parcialmente en el resultado, se analizarán los elementos estructurales de la responsabilidad.

1.4.1. Respecto al daño, no queda duda alguna de su ocurrencia, amén que en el evento de tránsito falleció la señora Ana Elisa Peñaloza, situación que es acreditada con el correspondiente registro civil de defunción obrante a página 32 del cuaderno principal. Y de ese fallecimiento y, atendiendo el vínculo de consanguinidad acreditado por los demandantes -folios 30 y 403 y ss. ibidem-, pues fácil es colegir la afectación a su patrimonio moral. Y es que, no requiere esfuerzo presumir o colegir de ese vínculo maternofilial, que el deceso de la madre generó en los mencionados demandantes un dolor, congoja, tristeza y angustia que claramente deben indemnizarse por quien generó o contribuyó a ese daño. Tal presunción se afinca precisamente en la acreditación del vínculo de consanguinidad mediante la prueba solemne que acredita ese parentesco, como lo es efectivamente el registro civil de nacimiento (art. 105 Decreto 1260 de 1970).

1.4.2. En cuanto al desarrollo de la actividad peligrosa, no queda duda alguna que la misma era desarrollada por el señor Jhon Jairo Vargas Gaitán en su condición de conductor, situación respecto a la que no queda duda alguna, conforme al reporte del accidente de tránsito. Frente a la Empresa de Transporte Integral de Taxistas Ltda. "Itaxista Ltda.", debe decirse que existe contrato de vinculación del automotor referido WTO 689 con la empresa (pag. 51 cuaderno principal continuación). Vale la pena precisar que esa vinculación del automotor con la empresa mencionada, en los términos del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 la convierte en responsable solidario para todos los efectos, mandato que se replica en el artículo 991 del Código

Comercial. Y esa solidaridad que se deriva de la presunción legal mencionada, además se sustenta en la calidad de guardián de la operación que ostenta dicha empresa, conforme lo ha indicado de manera pacífica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia (ver entre otras SC 1084 de 2021), precisándose que tal situación es susceptible de ser infirmada por la empresa, liberándose de responsabilidad, pero que, en este caso, no aparece probanza alguna que dé cuenta de que la empresa acá demandada, había perdido tal condición. Por lo tanto, fácil es colegir que esa sociedad también tiene responsabilidad en el resarcimiento de los perjuicios que acá se reclaman.

1.4.3. Frente a quien es propietario del automotor, debe decirse que aplican similares consideraciones que las expuestas frente a la empresa afiliadora y, en este caso se señaló como inicialmente como propietaria a la señora Blanca Cecilia Pinzón Espitia, quien aparece como propietaria del automotor según el certificado de tradición aportado con la demanda -pag. 20 cdno principal-. La mencionada señora, al momento de dar respuesta a la demanda, aportó un contrato de permuta del 26 de octubre de 2012, suscrito con el señor Ángel Gabriel Salazar Cubiedes (Pag. 395 cdno. Principal). En el referido convenio, se pactó que aquella transfería la propiedad del automotor de placa WTO 689 a éste. Este último, convocado al proceso, mediante respuesta -pag. 317 y ss cdno. principal continuación- a su vez alega que el referido automotor fue traspasado al señor Jorge Iván Ruiz, aportando como sustento un contrato de compraventa, fechado el 27 de octubre de 2012 -pag. 309- y este último efectuó un nuevo traspaso el 29 de octubre de 2012 al señor Vicente Acosta Suarez, a quien señala como el legítimo tenedor para el momento del accidente. Vale la pena indicar que, como en el caso de las empresas afiliadoras, los propietarios del rodante, pueden infirmar la calidad de guardián de la cosa derivada de la presunción legal, desvirtuando el nexo o la relación que tienen con la actividad. Y vale decir que, en este caso, tanto la señora Pinzón Espitia como el señor Salazar Cubiedes han logrado desvirtuar mediante prueba documental, idónea y no tachada por los interesados, que para el momento del evento de tránsito no tenían relación jurídica con el automotor. Y esta afirmación se hace, más allá de que la señora Pinzón Espitia aparezca como la propietaria del automotor en el certificado de tradición del mismo, pues es un hecho irrefutable en la realidad patria, que en esa época era costumbre realizar los traspasos de los automotores, mediante documentos privados y sin la correspondiente anotación en los registros de tránsito, hecho que si bien no era el correcto, pues la trasgresión del mismo, no

puede generar la responsabilidad patrimonial de quien figure en el documento. Por lo anterior, atendiendo que los demandados desvirtuaron la calidad de guardianes del automotor con el que se desplegaba la actividad peligrosa, la conclusión es que debe absolvérseles.

1.4.4. Respecto a la aseguradora convocada, se analizará su situación jurídica en acápite posterior, atendiendo que su convocatoria no se hace por ser guardián de la actividad peligrosa y tener una responsabilidad solidaria, sino en virtud del contrato de seguros existente.

1.4.5. Frente al último de los elementos que configuran la responsabilidad civil, lo es del de nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la actividad peligrosa desarrollada. Es decir, aquel debe ser la consecuencia directa y suficiente de esta. En el caso de marras, como se vio en el análisis de la causal exonerativa de responsabilidad alegada, confluyeron la actividad desplegada por el demandado Vargas Gaitán y guardada o custodiada por la empresa Itaxista Ltda. y el hecho de la víctima, lo que impone la rebaja de la indemnización, conforme se dijo líneas atrás.

1.5. Establecidos los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, se detendrá el Despacho a analizar las tipologías de daños extrapatrimoniales deprecados en la demanda, con miras a determinar la procedencia o no de su indemnización y en el primer caso, el monto de esta.

1.5.1. En la demanda reformada, se fijan como pretensiones daños morales, daños en vida de relación y daños de pérdida de oportunidad, los primeros tasados en 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, y 200 SMLMV para cada tipología y para cada uno de los actores.

1.5.2. Frente a los daños morales, debe decirse que los mismos están definidos jurisprudencial y doctrinariamente como la tristeza, angustia y desasosiego que padece una persona cuando sufre una pérdida de un ser querido y que, acreditado

el vínculo sentimental o de consanguinidad, se presume su existencia, salvo que se desacredite la existencia de un hecho que desvirtúe la presunción indicada.

1.5.3. Por su parte el daño en vida de relación, tiene como finalidad resarcir la forma en la que se alteró el normal devenir de la vida de la víctima, con ocasión del daño. Esta tipología de daño esta relacionada ya no con el dolor o tristeza emocional de la persona que soporta un daño, sino con la supresión o limitación de aspectos básicos o esenciales de la vida cotidiana. Por ejemplo, el poder caminar, correr, ejercer una actividad física, leer o cualquier otra situación que acarrea en la víctima el disfrute de la vida, y que se ve truncada por el advenimiento del daño, es lo que se debe reparar bajo esta tipología de daño.

1.5.4. Finalmente, se deprecia el daño por la pérdida de la oportunidad, bajo el siguiente argumento: *“Como consecuencia de la muerte intempestiva, anticipada y violenta de su madre ANA ELISA PEÑALOSA, los demandantes perdieron la oportunidad de desarrollar un proyecto de vida familiar en compañía su madre”*. Sobre este tipo de daño, debe decirse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha tomado esta tipología como una autónoma, aunque de corte diferente al que acá se pide, pues lo ha catalogado como uno de naturaleza pecuniaria, consistente en la probabilidad de obtener un beneficio pecuniario que se ve truncada por la ocurrencia del daño (al respecto se puede ver, entre otras, sentencia SC 7824 de 2016). Las menguas o afectaciones que se esbozan en la demanda como sustento de este pedido están más claramente ligadas al daño en vida de relación. Por esta razón, ante el desenfoque de la pretensión, de una vez se despachará desfavorablemente este pedido.

1.6. Frente a los daños ya decantados, debe decirse que ambos en su tasación corresponden al arbitrio judicial, lo que implica que el Juez es el encargado de establecer el quantum del monto indemnizatorio, aunque teniendo para ello como limite la razonabilidad, las condiciones que se logren demostrar de cercanía, el principio de integralidad en la indemnización y además las decisiones judiciales de los órganos de cierre que establecen los baremos indemnizatorios.

1.6.1 Vale la pena precisar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil se ha encargado de establecer una cuantía de este tipo de daños, en un valor determinado y la ha ido ajustando o actualizando periódicamente. Por su parte, el Consejo de Estado estableció unos límites indemnizatorios atendiendo el grado de familiaridad o cercanía y unos montos en salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este Despacho en las decisiones de casos similares ha optado por la postura del Consejo de Estado, por considerarla, amén que más práctica, más acorde al principio de integralidad, pues permite no solo expiar el daño sino también corregir la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, generado con factores como la inflación y demás. Por tanto, manteniendo la línea que se ha dicho, se tasarán los perjuicios correspondientes en salarios mínimos, conforme a lo indicado por el honorable Consejo de Estado.

1.6.2. Teniendo en cuenta lo hasta acá dicho, debe indicarse frente al daño moral, en este caso, que el mismo se deriva sin mayor esfuerzo del nexo de consanguinidad que existía en entre la señora Ana Elisa Peñaloza y sus hijos, el cual está plenamente acreditado en el este asunto. Ahora, se dejó entrever que existían algunas desavenencias y distancias entre la señora Ana Elisa y su hija Carmen Elisa, como esta misma lo admitió en el interrogatorio de parte que absolvió en la audiencia de que trataba el artículo 101 del CPC, sin embargo, ese aspecto no desdice la existencia del daño moral, porque por más diferencias que se tengan en las relaciones familiares, ello no rompe esos lazos familiares, ni los vínculos de amor y apoyo que existen, especialmente entre padres e hijos. Tampoco desdican o reducen el dolor, la congoja o la tristeza el hecho de que no se viva en la misma ciudad o incluso en el mismo país, porque la distancia tampoco es suficiente para romper los lazos familiares, máxime cuando existen múltiples formas de comunicación. Por lo tanto, estima esta Judicatura con apoyo en las reglas de la experiencia, que el deceso de la madre genera en los seres humanos un dolor, una congoja y especialmente una sensación de desprotección y angustia, lo que se maximiza cuando el deceso ocurre de una manera repentina, pues no ha permitido realizar una preparación para el duelo, como ocurre cuando una persona fallece por una enfermedad o por el propio ciclo vital. Por ello, estima este Despacho que en este caso, la indemnización como medio paliativo para ese dolor, tristeza y congoja, debe imponerse en cuantía de 100 SLMLMV para cada uno de los demandantes, cifra que se rebajará a 50 SMLMV vigentes para el año 2022 por la concurrencia de

culpas, con el fin de corregir la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. Tal suma deberá pagarse en los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión judicial.

1.6.3. En lo que tiene que ver con el daño en vida de relación, debe decirse que el mismo se centra en que la vida de todos los hijos se vio alterada con el evento de tránsito, que la consecuencia del accidente fue romperse la unidad familiar, que no volvieron a reunirse en épocas especiales y demás. Encuentra el Despacho que estas aseveraciones se respaldan en las declaraciones de Nubia Pérez Flórez, quien dijo en su declaración ser amiga de los demandantes, que conocía a la fallecida por ser la mamá de una compañera de trabajo, María Teresa Nieto Peñaloza, que la conocía aproximadamente desde el año 83 u 84, indicando que aún tiene buena relación con ellos. Refiere que la señora Ana Elisa era una persona de muy buena energía y salud, advierte que antes del deceso de esta existía una muy buena relación familiar, que las hijas estaban muy al tanto de la progenitora y la visitaban con frecuente periodicidad, que era una familia muy unida y amaban a la madre. Además de María Teresa, conoció a Norma y a Héctor, refiriendo que los restantes están fuera de la ciudad. Refiere que vivía con un hijo y cerca vivía otro hijo, y que se reunían todos los nietos. Frente a la relación con los hijos que vivían fuera, refiere que cree que la relación era normal, buena, indica que ella era querida por todo el mundo. Refiere que después del deceso de la señora Ana Elisa se reúnen los hijos, pero la amistad solo es de llamadas y demás, ya no volvió al lugar. Cree que la relación de los hijos es normal. No volvió a Ibagué porque la señora Ana ya no está. No observa cambios mayores. También se escuchó a la señora Rosa Stella Piragauta Riveros, quien es amiga de los demandantes. Conoció a la señora Ana Elisa por más de 25 años, porque estudió con una de las hijas de ella, y así pudo conocer a los demás hijos, después de ello siguió una relación de amistad, visitaba esporádicamente a la señora Ana Elisa en la ciudad de Ibagué. Refiere que dos hijos vivían con ella y conoce a los restantes, la señora Ana Elisa le contaba que la iban a visitar todos los hijos seguidos, que estaban pendientes de ella. Indicó la deponente que no percibió cambios en la vida familiar de los demandantes, siguen siendo muy unidos y se ayudan mutuamente y se siguen visitando. Finalmente se escuchó la deposición de Sandra Milena Luna quien es nuera del señor Jorge Arturo Nieto Peñalosa, por lo que fue tachado su testimonio. En esta declaración, dijo la señora Luna que después del deceso no se han vuelto a reunir todos, que sabe que se llamaban y estaban pendientes, aunque indicó después que no los conocía a todos, porque algunos vivían fuera del país.

1.6.4. En punto a resolver la tacha propuesta contra la testigo, ha de decirse que la misma, conforme las voces del artículo 211 del CGP, la tacha de un testigo procede cuando confluyan circunstancias que afecten su imparcialidad y credibilidad, lo que se da por parentesco, dependencia, sentimientos o interés en las resultas del proceso y que se observe en su declaración ánimo de beneficiar o perjudicar a una de las partes, lo que afecte la espontaneidad de su declaración. En este caso, es claro que la testigo tiene un grado de parentesco con uno de los demandantes, más sin embargo sus dichos no se observan contrarios a la verdad, pues relata con sinceridad y espontaneidad lo que pudo percibir desde la posición de familiar y no se observa que estuviera diciendo aspectos con animo a favorecer o afectar a las partes, sino que relata lo que pudo percibir. Por lo tanto, la tacha propuesta no prospera, al no observarse desviación de lo declarado.

1.6.5. Sopesando la prueba sintetizada, encuentra el Despacho que no está acreditado que los demandantes hubieren visto afectada su vida de relación, por cuanto lo único que se puede apreciar es que se dejaron de reunir o lo hicieron con una menor frecuencia o en un punto diferente, pero claramente los lazos familiares siguen estando, sus vidas continuaron, obviamente con profundo dolor y tristeza, pero no se encuentra un verdadero cambio o supresión de actividades que afecten su devenir normal. Todas las afectaciones de congoja y tristeza que se derivan de las declaraciones traídas por la parte actora, evidencian que los demandantes tuvieron un dolor y una angustia mayúscula, pero en voces de las declarantes Nubia Pérez y Rosa Stella Piragauta, siguieron su relación familiar. Por lo tanto, no se observa prueba suficiente de la afectación a la vida de relación de los demandantes y, por tanto, se negarán estos pedidos.

1.7. Encontrándose establecidos los puntos relativos a la responsabilidad y al monto de la indemnización, es del caso entrar a analizar la responsabilidad de la demandada Seguros del Estado en su condición de demandada y llamada en garantía, en virtud de la póliza 25-30-101001473 -pág. 55 cdno. principal continuación-. Vale precisar, simplemente, que el contrato está debidamente probado, sin que haya discusión respecto a su existencia y el mismo cumple con todas las exigencias de validez exigidos en las normas comerciales aplicables,

además, conforme a la caratula de la póliza, estaba vigente para el momento del insuceso.

1.7.1. Sobre los fundamentos jurídicos de esta figura aseguraticia, encuentra el Despacho, de conformidad con lo indicado en el artículo 1127 del Código Comercial el seguro de responsabilidad, que es el que acá se está aplicando, consiste en *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización”*. Lo anterior, pone de presente que en este tipo de seguros existe un ente asegurador y un asegurado, siendo este último la persona que da lugar al advenimiento del riesgo por si o por tercera persona. Igualmente, siguiendo las voces de la regla 1037 de la misma obra legal, también existe la figura del tomador, que es quien, actuando en nombre propio o de un tercero traslada los riesgos. Finalmente, está el beneficiario del seguro, que viene a ser quien fue víctima del daño y, por tanto, se convierte en el acreedor de la indemnización. Así las cosas, el contrato de seguro protege el patrimonio del asegurado, cuando quiera que se materializa un riesgo. Lo anterior, pone de presente dos situaciones: i) que el objeto del contrato de seguro es la protección del patrimonio del asegurado, por lo que la protección que se da siempre tiene origen en un perjuicio patrimonial del asegurado (sobre el tema se puede ver sentencia SC 780 de 2020 numeral 2.3. sentencia sustitutiva) y ii) que necesariamente el asegurado es quien debe ser el responsable directo o indirecto del perjuicio sufrido por el beneficiario del contrato, pues de no ser así, no podría imponerse a la compañía de seguros la asunción de un riesgo.

1.7.2. En el caso de marras, es del caso indicar que si bien en el texto de la caratula de la póliza se consigna como asegurado al señor Everardo León Castaño, conforme se observa en la respuesta a la demanda que da Seguros del Estado tal persona no es otra que el conductor del automotor, razón por la cual debe entenderse como asegurado aquella persona que conducía el vehículo, que en el sub-judice era el señor Jhon Jairo Vargas, a quien se le demostró, como se acaba de ver líneas atrás, la responsabilidad civil extracontractual en el fallecimiento de la señora Ana Elisa Peñaloza. Por lo tanto, es claro que se cumplen las condiciones para activar la protección de la compañía Aseguradora.

1.7.3. Ahora, en lo que tiene que ver con la cobertura o exclusión de los perjuicios morales, los cuales estima la demandada aseguradora por fuera de la cobertura de del contrato de responsabilidad civil, lo cierto es que tal exclusión no tiene ocurrencia en este caso. Y ello tiene como potísima razón, que como se ha dicho por la jurisprudencia patria, el amparo que brinda la compañía de seguros en este caso tiene una naturaleza eminentemente patrimonial, pues responde por las sumas de dinero que el asegurado se ve obligado a pagar, a cualquier título indemnizatorio, como consecuencia de una responsabilidad civil. Para mejor precisión, vale la pena citar al órgano de cierre que, respecto a la interpretación del artículo 1.127 del Estatuto Comercial, cuando indicó:

«Es ostensible que, desde la perspectiva de los damnificados en el nivel de la responsabilidad civil, ellos son quienes sufren los daños y no quienes los causan. Mas, desde la óptica del contrato de seguro, los daños que causa el asegurado son los mismos que éste sufre en su patrimonio cuando queda obligado a pagar la indemnización.

De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente, en el que indicó:

El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía

aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago». (SC 20950 de 2017, reiterado en SC002 de 2018 y SC780 de 2020).

1.7.4. Por lo tanto, este Despacho estima, al tenor de la jurisprudencia citada, que en el caso de marras Seguros del Estado sí es responsable del pago de los perjuicios correspondientes, a favor de los demandantes y conforme a los límites pactados en la caratula de la póliza 25-30-101001473, esto es, la suma única de 60 SMLMV para el año 2013, sin que se constate sublímite para los perjuicios morales y, de una vez, dígase que la limitación a la responsabilidad impuesta en virtud de la concurrencia de culpas, no aplica a efectos de reducir el monto a pagar por parte de la Compañía de Seguros, toda vez que su responsabilidad se deriva de un convenio ajeno a los pormenores del suceso de tránsito. El aludido pago deberá efectuarse en el término de 10 días una vez ejecutoriada esta decisión.

1.7.5. Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía, que la sociedad Itaxistas Ltda efectuó a la compañía Seguros del Estado S.A. con amparo en la póliza arriba mencionada y la identificada con el número 25-31-101001618 -pag. 53 cdno principal continuación-.debe decirse que respecto a la primera, las partes deberán atenerse a lo indicado en los numerales 1.7. y siguientes de las consideraciones, en la que se le asignó a la Aseguradora convocada la responsabilidad, sin que sea dable que, a más del pago allí ordenado se establezca otro pago, porque se duplicaría el objeto del convenio de seguros.

1.7.6. Frente a la póliza 25-31-101001618, debe decirse simplemente para denegar lo pedido que dicho convenio de seguros tenía como finalidad la protección de la responsabilidad contractual derivada de la prestación del servicio de taxis y, tenía como beneficiarios a los pasajeros ocupantes del vehículo, hipótesis que

claramente no se cumple en este caso. Por lo anterior, se denegarán los pedidos del llamamiento en garantía.

1.8. Respecto al pedido de intereses legales, de que trata el artículo 1617 del CC, encuentra el Despacho que los mismos únicamente son procedentes superado el lapso otorgado a los demandados condenados y a la compañía de seguros para cumplir con su obligación, sin hacerlo. Frente al tema de la indexación, como la condena impuesta a los responsables se hizo en salarios mínimos y se tomó como referencia el vigente al momento de esta decisión judicial, se encuentra superado el fenómeno económico de la pérdida de poder económico.

1.9. En síntesis, se declarará la responsabilidad civil extracontractual de los demandados Jhon Jairo Vargas Gaitán y la Empresa de Transporte Integral de Taxistas Ltda. -Itaxista Ltda en los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del deceso de su progenitora Ana Elisa Peñaloza, declarándose igualmente que esta última concurrió en el resultado dañoso en un 50%. Igualmente se dispondrá la responsabilidad de la compañía Seguros del Estado S.A. en el pago de las sumas indemnizatorias en cuantía total y única de 60 SMLMV al año 2013.

1.10. Respecto a las restantes excepciones, se declararán no probadas conforme a lo indicado en las consideraciones antes expuestas.

1.11. En cuanto a la condena en costas procesales, las mismas correrán a cargo de los demandados Jhon Jairo Vargas Gaitán, la Empresa de Transporte Integral de Taxistas Ltda. – Itaxista Ltda. y Seguros del Estado en un 40% de las causadas. Igualmente se condenará en costas a los demandantes a favor de Blanca Cecilia Pinzón Espitias y Ángel Gabriel Salazar Cubiedes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES al señor JHON JAIRO VARGAS PINZÓN y a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRAL DE TAXISTAS LTDA.- Itaxistas Ltda. de los perjuicios padecidos por los señores **NORMA CONCEPCIÓN, HÉCTOR ENRIQUE, JORGE ARTURO, ANA JOSEFINA, FLORICELDA, CARMEN ELISA, ANTONIO JOSÉ, MARÍA TERESA, JUAN DE JESÚS Y PEDRO PABLO NIETO PEÑALOZA**, con ocasión del fallecimiento de la señora ANA ELISA PEÑALOZA acaecido en accidente de tránsito el 10 de enero de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de Concurrencia de Culpas, propuesta por los demandados. Consecuencia de ello, la suma indemnizatoria se rebajará en un 50%. Las restantes excepciones se declaran no probadas.

TERCERO: Consecuencia de los anteriores numerales, **CONDENAR SOLIDARIAMENTE A JHON JAIRO VARGAS PINZÓN y a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRAL DE TAXISTAS LTDA.- Itaxistas Ltda** a pagar los perjuicios morales padecidos por los demandantes **NORMA CONCEPCIÓN, HÉCTOR ENRIQUE, JORGE ARTURO, ANA JOSEFINA, FLORICELDA, CARMEN ELISA, ANTONIO JOSÉ, MARÍA TERESA, JUAN DE JESÚS Y PEDRO PABLO NIETO PEÑALOZA**, en cuantía de 50 SMLMV para cada uno de los mencionados.

Parágrafo 1. El salario mínimo tomado en cuenta para establecer el monto de la indemnización es el vigente para el año 2022.

Parágrafo 2. Los demandados deberán pagar la suma antes dicha en los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** es responsable de pagar la suma única de 60 SMLMV para el año 2013, como consecuencia del contrato de seguros 101001473. Para tal fin se concede el término de 10 días hábiles, una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: DECLARAR que si los obligados en virtud de los ordinales 3º y 4º de esta sentencia no cumplen con el pago de las sumas impuestas a favor de los demandantes, en el lapso señalado, deberán pagar intereses moratorios a tasa fijada en el artículo 1617 del CC.

SEXTO: NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ABSOLVER de todas las pretensiones a los demandados BLANCA CECILIA PINZON ESPITIA y ÁNGEL GABRIEL SALAZAR CUBIEDES.

OCTAVO: NEGAR las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRAL DE TAXISTAS LTDA.- Itaxistas Ltda., conforme a lo dicho.

NOVENO: CONDENAR EN COSTAS a los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRAL DE TAXISTAS LTDA.- Itaxistas Ltda, JHON JAIRO VARGAS PINZON y SEGUROS DEL ESTADO S.A. a favor de los demandantes, en un 40% de las causadas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000.

DECIMO: CONDENAR EN COSTAS a los demandantes a favor de BLANCA CECILIA PINZÓN ESPITIA y ÁNGEL GABRIEL SALAZAR CUBIEDES. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000.

DECIMO PRIMERO: Disponer el archivo de las diligencias, una vez se encuentre en firme esta decisión, previas las anotaciones correspondientes. Se dispone el desglose de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Juzgado 51 Civil del Circuito
Proc: Ordinario.035- 2014-00337
Norma Concepción Nieto Peñaloza y otros vs. Itaxistas Ltda. y otros.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597d8f54b62bca97720b963ba3235e267910cb9995a576ded59d7e5bd19a2e88**

Documento generado en 21/07/2022 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103 034 2015 00066 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ANA CECILIA RODRIGUEZ

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro de la presente demanda se encuentra trabada la litis, se impone como fase procesal subsiguiente la apertura del período probatorio, en consecuencia, al amparo del artículo 402 del código General del Proceso se decretan las siguientes PRUEBAS:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE (Págs. 29 y 30 del cuaderno principal digitalizado)

1.1 Documental. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de la demanda (Pág. 29). Su contenido se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

1.2 Inspección Judicial. Para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial sobre el inmueble objeto de usucapión y así corroborar los hechos expuestos en el líbello, así como para alinderar y especificar tanto el área como las medidas del bien *sub-lite*, y demás aspectos relevantes para el proceso, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día once (11), del mes de noviembre, del año dos mil veintidós (2022)**. Con la finalidad de identificar plenamente el inmueble, determinar si se trata del mismo poseído y demás aspectos necesarios, se decreta que la referida inspección sea acompañada de perito designado por el Despacho. Por tal razón, se designa a la Dra. Rosmira Medina Peña para que desempeñe tal diligencia. Líbrese la comunicación del caso.

1.3 Testimoniales. DECRETASE los testimonios de Víctor Manuel Rodríguez, Luz Mila Sacristán y Luis Alberto Ángel, para tal efecto se fija la fecha y hora señalada en el numeral 1.2 del presente auto. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo

indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4 Interrogatorio de parte. Se NIEGA el interrogatorio de parte de la señora MARIA ALCIRA RAMIREZ, teniendo en cuenta que su representación dentro del proceso se ejerce mediante Curador ad Litem.

2. En relación a la parte demandada, téngase en cuenta que tanto la señora MARIA ALCIRA RAMIREZ como las personas indeterminadas se encuentran representadas por Curadores Ad Litem, quienes en la contestación de la demanda solicitaron tener en cuenta como pruebas la documental allegada por la parte actora.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, a partir del auto que decreta pruebas el proceso se adelantará con base en la nueva legislación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbb0ba3cf94ef2220152fbfde2be2f0a166c6141a648e416ce15a26ac3b622**

Documento generado en 22/07/2022 07:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 No. 9-23 PISO 4 EDIFICIO VIRREY TORRE NORTE

ACTA AUDIENCIA VIRTUAL (ARTÍCULO 373 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

FECHA Y HORA	18/07/2022 hora: 9:02 a.m.
PROCESO	Ordinario 2012-00638
ORIGEN	35 Civil Circuito
DEMANDANTE	Diana Isabel Nasiff De Rima
DEMANDADO	Inversiones Libros Y Cia Ltda
MEDIO TÉCNICO	LifeSize

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Correo electrónico
Lina Marcela Murillo Ordoñez	Asistente Apoderado Demandante	-
HERNANDO ROMERO SERRANO	Apoderado demandado	navastalero-romeroserrano@outlook.com

Decisiones adoptadas:

NOTA 1. Se procede a resolver la solicitud de Perdida de Competencia establecida en el artículo 121 del C. G del P.

AUTO 1. El Despacho resuelve lo anterior teniendo en cuenta que este proceso se inicia estando en vigencia el Código de Procedimiento Civil por lo tanto está sujeto a la aplicación del artículo 625 del C. G del P., en su numeral 1 literal A, en concordancia con el artículo 121 de la norma en mención teniendo en cuenta lo referido en dicha norma, el despacho niega la solicitud de perdida de competencia en el presente asunto.

Decisión notificada en estrados.

NOTA 2: El apoderado de la parte demanda interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.

AUTO 2: El despacho resuelve el recurso de reposición no accediendo al mismo y manteniéndose en su decisión de conformidad a lo expuesto, se concede la apelación en el efecto SUSPENSIVO, al tenor de lo signado en el inciso 2º, ordinal 3º del artículo 323 del C. G. P. Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por los medios virtuales que ellos dispongan para que se surta la alzada.

Decisión notificada en estrados.

NOTA 3: Respecto del recurso de Reposición en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto del dictamen pericial; se corre traslado al apoderado de la parte demandada.

AUTO 3: El despacho resuelve el recurso de reposición no accediendo al mismo manteniendo la decisión del 19 de abril de 2022, la cual concede el término de treinta (30) para presentar el dictamen pericial, advirtiéndole que fenecido el término sin ningún tipo de prórrogas no se da cumplimiento al auto en mención se tendrá por desistida la prueba.

Decisión notificada en Estrados.

NOTA 4: Respecto a la solicitud de alzada frente al recurso de la Apelación, el despacho encuentra que improcedente de conformidad con el ordinal 3° del artículo 821 del C. G del P.

AUTO 4: El despacho Niega la concesión del recurso de Apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante.

Decisión notificada en Estrados.

Se dispondrá que las decisiones adoptadas sean notificadas en el próximo estado electrónico con la inclusión del acta de la diligencia por parte de la secretaria.

AUTO 5: El Despacho accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia solicitada por el apoderado de la parte demandante la cual está acompañada de una incapacidad medica el despacho fija fecha y hora para el día 17 de noviembre de 2022 a partir de las 9:00 am, para llevar acabo audiencia que trata el articulo 373 del C. G del P.

Decisión notificada en Estrados

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra la diligencia siendo las 9:17 a.m.

La audiencia la encontrará en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9b92dc59-b6a8-4d6e-bf84-011a073917a4?vcpubtoken=75c0796f-e944-40fa-a80c-621d60d32afd>

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
Juez Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e912dfa1d09c986171893e4bc1989c1863410d9bf804367116ed517ed9c6fe6b**

Documento generado en 21/07/2022 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>